

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**10521** REAL DECRETO 898/1984, de 10 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Ministro Togado de la Armada don José Manuel Claver Torrente.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor Ministro Togado de la Armada don José Manuel Claver Torrente,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 10 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10522** ORDEN de 27 de enero de 1984 por la que se concede a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 1002/1982, de 14 de mayo, sobre medidas de recuperación del sector de fabricación de calzado e industria auxiliar.

Ilmo. Sr.: En uso de lo previsto en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo undécimo del Real Decreto 1002/1982, de 14 de mayo, los beneficios definidos en el artículo tercero del mismo y recogidos en el artículo 3.º del Real Decreto 9/1981, de 6 de junio y posteriormente en el tercero de la Ley 21/1982, de 9 de junio, ha tenido a bien disponer:

Se conceden a las empresas que al final se citan los siguientes beneficios fiscales:

Primero.—Uno:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destina a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

B) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizados por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al plan de reconversión.

Los beneficios fiscales relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda, de 4 de marzo de 1978, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

C) La elaboración de planes especiales, a que se refieren los artículos 19, 2.º d), de la Ley 44/1978, y 13 f) 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a una actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determine.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26 b) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22 b) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo de la Empresa o sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirá, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

F) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

G) En la deducción por inversiones no se computarán como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

H) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca con los beneficios contenidos en la Ley 78/1980, de 26 de diciembre sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Dos. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 19 de la Ley 44/1978 y 13 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plazo libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a de su publicación.

Cuarto.—Empresas que se citan:

•Sebastián Mesquida, S. A. NIF A 07048002, expediente 123/82. Actividad de fabricación de calzado.

•Calzados Gigi, S. A., Expediente 138/82 NIF A 07069727. Actividad de fabricación de calzado.

•Técnicas Auxiliares Reunidas, S. A., Expediente 170/82 NIF A 07028855. Actividad de industria auxiliar.

•Calzados Pujadas, Expediente 142/82, NIF 41.163.871. Actividad de fabricación de calzado.

•Antonio Aguiló Serra, Expediente 148/82 NIF 41.174.680. Actividad de fabricación de calzado.

•Lorenzo Fluxá, S. A., Expediente 165/83, NIF A 07038763. Actividad de fabricación de calzado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983): el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontellas.

Ilmo. Sr. Subsecretario.